



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00168-00
Demandante: Eduard Antonio Cortes De La Torre
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 11950 del 14 de diciembre de 2021 y de la Resolución N° 3452-02 del 3 de octubre de 2022 expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y violación del debido proceso, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse y*

falsas motivación, toda vez que, habría efectuado una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, omitió aplicar lo prescrito en el artículo 2 de esa misma norma y 3 de la Ley 105 de 1993, esto es, para la tipificación de la falta se requería demostrar la existencia de una contraprestación económica?

2. *¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación y desconocimiento del debido proceso, como quiera que aquella habría: a) omitido probar adecuadamente la conducta sancionada; b) efectuado una indebida valoración probatoria; c) tenido en cuenta pruebas que resultarían contradictorias e insuficientes; d) aplicó el régimen de responsabilidad objetiva; e) invirtió la carga de la prueba; y f) negó, sin motivación, decretar como prueba la orden de servicios del agente de tránsito?*
3. *¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con violación al debido proceso, debido a que ésta: a) omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que presentó el demandante; b) desconoció el principio in dubio pro administrado; c) el agente de tránsito se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones; d) llevó a cabo un juicio anticipado de responsabilidad; y e) la firma del comparendo no se realizó en los términos de ley?*
4. *Dictó, la Secretaría de Movilidad, los actos que se estiman nulos, cuando había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, ya que, la notificación de la Resolución N° 3452-02 del 3 de octubre de 2022, a través de la que se resolvió el recurso de apelación, se efectuó después de un año de la interposición de éste, incumpliendo con el término dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. En firme las anteriores decisiones, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, **se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión**, dentro de los cuales, el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Por Secretaría, contrólese el referido término.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer a, Juan Camilo Criales Zarate como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75bce0e2b7feac59e2e74bb73ff6a9fb0476003da901e25dbd5b75c9de1bb6d**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>